



Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY N° 2036-O

ARTÍCULO 1°.- Se sustituye el artículo 420 de la Ley N° 1851-O, que queda redactado del siguiente modo:

ARTÍCULO 420.- **Ámbito de aplicación:** El procedimiento de flagrancia es aplicable cuando se procede a la aprehensión en situación de flagrancia del sospechoso en comisión de delito o tentativa de delito doloso, cuya escala penal no supere los veinte (20) años de prisión o reclusión, o concurso de delitos en los que cada uno individualmente considerado, no exceda ese límite.

Quedan excluidos los delitos de competencia correccional, salvo el hurto simple y los tipificados por el artículo 181, 189BIS y 205 del Código Penal, los delitos de lesiones cometidos en el marco de la Ley N° 989-E, o mediante violencia de género, y los delitos de desobediencia a una orden judicial que sean consecuencia del incumplimiento de una resolución dictada en una causa tramitada ante cualquier fuero en el marco de la Ley N° 989-E, o mediando violencia de género; así como a las infracciones al Art. 239 del Código Penal, cuando la resistencia o desobediencia al funcionario público en ejercicio legítimo de sus funciones, quedara enmarcada en las disposiciones que dictaren la administración o la justicia en el marco de la lucha contra la pandemia de Coronavirus Covid-19, o cualquier otra situación de emergencia sanitaria.

Cuando un delito correccional no enumerado en las excepciones antes individualizadas concurre con uno de competencia de flagrancia, el delito queda bajo competencia de este sistema. Para determinar la competencia se tiene en cuenta la pena establecida por la ley para el delito consumado y las circunstancias agravantes para su calificación.

Las acciones dependientes de instancia privada y las privadas están excluidas del procedimiento de flagrancia”.

ARTÍCULO 2°.- Esta ley entra en vigencia a partir de su sanción.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.